

Re: COMUNICACIÓN AUTO D-14478 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 - OFICIO REMISORIO SGC-1943/21

Protegido por Habeas Data

Mié 17/11/2021 8:34

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenos días, hoy 17 de noviembre de 2021, me permito anexar la acción pública de inconstitucionalidad corregida según lo ordenado por medio del auto referencia expediente: D-14478 del 11 de noviembre del año 2021, notificado a mi el día 16 de noviembre del año 2021, en donde se concede un termino de tres (3) días para agregar, los cargos por inconstitucionalidad, cumplir con el requisito de pertinencia, citar las sentencias a las que hago referencia, argumentar de que manera se produce la infracción, aportar los argumentos que se encaminan a demostrar una omisión legislativa que carece de razón suficiente, y que ademas es inconstitucional, articulando los argumentos con los preceptos de la carta constitucional y aportar las razones por las que considero una vulneración al articulo 29 de la C.P., consideración que ya han sido saneadas con el documento que agrego continuación:

El 15/11/2021, a las 7:04 p.m., Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co> escribió:

Reciba un cordial saludo,

A continuación, le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas dentro del proceso **D-14478** y del oficio remitório **SGC-1943/21**.

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia (**D-14478**).

Secretaría General Corte Constitucional

Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. <AUTO D-14478 - 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf> <SGC-1943 - AUTO D-14478 - 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.pdf>

DEMANDA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Yo **Protegido por Habeas Data** mayor de edad, identificado con la **Protegido por Habeas Data** obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Sogamoso – Boyacá, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión **“LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO” inciso segundo del artículo 169** del capítulo 1, del título XIII (título único “PRUEBAS”), de la sección tercera (régimen probatorio), **de la ley 1564 de 2012**, por cuanto contraría la Constitución Política en su artículo 29, derecho al debido proceso como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

(art 29 de la constitución política de 1991)

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

II. NORMA DEMANDADA

(expresión “LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO” del inc. 2, art 169 del código general del proceso – ley 1564 de 2012)

ARTÍCULO 169. prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

“LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO”.

Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Si bien el derecho al debido proceso constituye una serie de garantías encaminadas a la protección de las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentren incurso en una relación jurídica que conlleve una modificación, creación o extinción de un derecho o una obligación, o a la imposición de una sanción, no debe limitarse esta garantía por disposiciones legales vigentes, y, este es el caso, pues el derecho de defensa no es posible ejercerlo, cuando el juez al decretar una prueba de oficio que no cumpla con los requisitos probatorios, o, que de manera arbitraria perjudique a una de las partes, no es posible acceder a algún recurso para sanear dichas situaciones, como lo dispone la norma acusada., pues, según la corte constitucional en sentencia C – 163 de 2019 menciona que “Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) **las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria;** (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) **y a la independencia e imparcialidad del juez.** Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables” que al no admitir ningún recurso según la disposición demandada, afecta directa e indirectamente el derecho de defensa y el debido proceso probatorio.

El debido proceso garantiza también **que las autoridades estatales no puedan actuar a su voluntad o arbitrariamente,** sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la ley de acuerdo con el

principio de legalidad, que se desarrolla también a través del derecho al debido proceso, por lo cual, al inadmitir recursos para los autos que decreten pruebas de oficio, se abre la puerta para que el juez, a su arbitrio decreta pruebas que vayan en contra de dicho precepto constitucional, pues en todo caso, como parte fundamental al debido proceso (art 29 constitucional) encontramos el derecho al debido proceso probatorio, pues las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas que alleguen las partes al proceso, donde además, las providencias que decreten pruebas, tienen el calificativo de autos interlocutorios, los cuales por su importancia de fondo en el proceso esta abiertos a medios de impugnación, en pro del derecho de defensa también parte integral del derecho al debido proceso, pero como es el caso de la expresión demandada, limita estos derechos.

De tal manera que el legislador en la expresión demandada **“las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos”**, presupone que en todos los casos, los jueces conocen la ley a la perfección, y con base en esto, no son susceptibles de cometer un error; por otro lado, ¿Qué pasaría si el juez de oficio decreta una prueba inconducente, o impertinente, o inútil o una prueba con alguna prohibición legal?, claramente afecta la integridad del proceso, y, ¿Qué pasa entonces si las personas no disponen de ningún tipo de garantía legal para que dichas providencias sean revisadas?, el proceso es susceptible de nulidad, precisamente por todo lo que conlleva incorporar al proceso pruebas que no cumplen con los requisitos probatorios, pues para garantizar de verdad el derecho de defensa como parte integral del debido proceso, se debe ponderar y hacer valer las garantías propias del debido proceso, para de esa manera salvaguardar la integridad del proceso y el orden jurídico en general, pues si la finalidad de la expresión demandada es evitar una sentencia inhibitoria, las cuales en Colombia esta prohibidas, pues no quiere decir que admitir los recursos en contra de los autos interlocutorios que decreten pruebas de oficio afecte en esta situación, por el contrario, garantiza y economiza recursos para el estado y las partes, además, garantiza un mejor alcance a la justicia, pues si bien un proceso que se basa en pruebas que van en contra al derecho vigente abre la puerta a una posible nulidad, eso aumentaría de manera exagerada los recursos estatales y de los administrados en la resolución de conflictos., al dejar abierta la posibilidad de interponer recursos contra los autos que decreten pruebas de oficio, retirando la expresión demanda del ordenamiento jurídico, alcanzaría un mayor grado de confiabilidad y transparencia la administración de justicia atendiendo las disposiciones constitucionales, como lo es el caso del debido proceso (Art 29 de la C.P) y atendiendo además el principio de primacía de la constitución (art 4to de la C.P).

La jurisdicción, a su vez conlleva al acceso igualitario de los jueces, obtener decisiones motivadas y **a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, esto ultimo, con el fin, de que se les garantice a las personas que consideren que existió un error o una arbitrariedad por parte del juez, el derecho a que las providencias sean revisadas por uno de mayor jerarquía, o bien sea por el mismo juez que profirió la providencia, según sea el caso utilizar el recurso idóneo para garantizar el derecho al

debido proceso y demás garantías constitucionales y legales de toda actuación judicial, pero, para el caso en concreto la expresión demandada limita el derecho al debido proceso hasta el punto de vulnerarlo, pues si bien las pruebas de oficio son necesarias para dirimir un conflicto en específico, no significa que el juez no pueda de manera arbitraria o simplemente por desconocimiento o cualquier otra razón, decretar una prueba de oficio que no cumpla con algún requisito probatorio, pues en ese caso debería dejarse abierta la posibilidad de solicitar un recurso para subsanar ese error y no permitir que esa circunstancia afecte todo proceso, por tanto, podemos deducir que existió una clara omisión por parte del legislador, pues, entendido de esta manera, se evidencia que hay una limitación al derecho de defensa, ya que al ser un auto interlocutorio y no de sustanciación, el juez afecta de fondo el conflicto, y, se deben respetar las mínimas garantías para obtener una decisión basada en legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues en este caso, se debe ponderar por encima de la expresión demandada y su finalidad, que atiende los principios de economía procesal y que además también va encaminada a evitar una sentencia inhibitoria, la norma constitucional que se está contrariando (art 29 de la constitución política), pues en todo caso al ser retirada la mencionada expresión, no se afecta ni el principio de economía procesal, ni tampoco promueve las sentencias inhibitorias, pues lo único que se estaría haciendo, es dar prelación, y, verdaderamente dar garantía al los derechos constitucionales, los principios, como el de legalidad, y demás derechos que abarca el derecho al debido proceso, como el derecho al defensa y el debido proceso probatorio.

Es claro que del derecho al debido proceso también hacen parte las garantías probatorias, como la presentación, controversia y valoración probatoria, pues como ya es entendido el debido proceso cobija el derecho a la defensa. De tal manera que esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable, pero que sin duda, al no tener la posibilidad de utilizar recursos según lo dispone la expresión demanda, limita el derecho a la defensa que es parte fundamental del debido proceso, sino existiera la expresión demandada dentro de esa disposición, los ciudadanos que están incurso en procesos civiles, comerciales, agrarios, y los demás que son cobijados por el código general del proceso, gozarían verdaderamente de garantías encaminadas a ejercer su derecho de defensa, pues, basarse en el principio de economía procesal para la conservación de la expresión demandada dentro del ordenamiento jurídico, conlleva que con ocasión a esa “garantía” se limiten derechos de índole constitucional, lo cual no es razonable ni mucho menos proporcional.

De tal manera que también se puede entender que la posibilidad de emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, **de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten**, pues bien se podría entender, que si una prueba es decretada de oficio y no cumple con los requisitos legales, conducencia, pertinencia, utilidad, ausencia de prohibición legal, dicha prueba contraría el derecho de las partes, pero según la disposición demanda no

es susceptible de ningún tipo de recurso, ni para que se modifique la decisión, ni para que sea revisada siquiera, y, evidentemente esto es contrario a la constitución, pues si se garantiza el derecho al debido proceso de manera efectiva, las partes deben gozar de verdaderos mecanismo de defensa para estos casos, pues nadie esta exento de que por algún tipo de desconocimiento o arbitrariedad en la administración de justicia, se vean gravemente afectados sus derechos constitucionales por parte del juez al atender o acatar la expresión demandada, además de esto se deben ponderar de acuerdo al artículo 4to de la constitución nacional el derecho al debido proceso probatorio y el derecho a la defensa que son parte del artículo 29 constitucional.

Por lo cual entendemos que el debido proceso no solo es un derecho rigurosamente material, ya que se puede contar además con reales mecanismos para presentar reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde, pero para el caso objeto de estudio se ve limitado por completo, pues la expresión es restrictiva, no deja abierta la posibilidad de reclamar NADA con algún recurso sobre la providencia que decreta las pruebas de oficio, por lo cual el legislador omitió en parte varias garantías constitucionales propias del derecho al debido proceso con la promulgación de esa ley en la expresión demandada.

Según lo expresa la corte constitucional en varias de sus sentencias, por mencionar alguna de estas como la sentencia C – 496 de 2015, en donde se menciona que “**El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial.** En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene **derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen**”. El régimen o derecho probatorio ocupa un lugar central dentro del debido proceso, pues sin este no podría fundarse una decisión basada en medios de convicción para establecer la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas, y la aplicación de las consecuencias jurídicas de cada hipótesis. Es lo denominado el debido proceso probatorio. El cual se esta vulnerando con esta expresión., si bien en el apartado citado con la sentencia C – 496 de 2015 hace referencia al derecho penal, el ordenamiento jurídico no puede ir en diferentes sentidos porque afectaría la armonía del mismo y un verdadero sentido en alcanzar la justicia, por tanto, es claro que se vulnera el precepto constitucional consagrado en el artículo 29, pues las pruebas afectan por completo el objeto del proceso, al final la decisión se va a fundar en las pruebas que se practiquen e incorporen al proceso, y va a terminar en muchas ocasiones por concluir con una decisión que no se ajuste por completo a derecho, por eso, es menester garantizar por encima de la disposición demandada el debido proceso y garantizar a los sujetos dentro del proceso su derecho a la defensa, incluso cuando el auto interlocutorio decreta una prueba de oficio.

Otro pronunciamiento de la misma corte también determinan que “las pruebas **deben ser decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad**; a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 de la C.P.); y a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso” (C – 163 de 2019). Pero deberían ser incluso evaluadas las pruebas de oficio cuando se considere que hay una violación al régimen probatorio que como lo he venido reiterando, es parte integral del derecho al debido proceso (art 29 de la C.P), sin embargo esto no es posible gracias a la expresión demandada, y, como parte también del debido proceso el derecho a la defensa va encaminado a que, quien considere que se le esta afectando un derecho o quien quiera hacer valer un derecho, tenga acceso efectivo a la administración de justicia, para que sea un juez **imparcial** quien determine si tiene o no mayor razón que su contra parte o según sea el caso., al no respetar el derecho a impugnar las providencias que afectan de fondo el conflicto a dirimir, es una clara vulneración al debido proceso, incluso porque si el juez no llegara a ser imparcial decretando pruebas de oficio de manera arbitraria, también estaría vulnerando este derecho al juez imparcial.

Esta expresión que de manera desproporcionada esta encaminada a prevalecer el principio de economía procesal para evitar las llamadas “trabas” en el proceso y evitar además las sentencias inhibitorias, esta dejando por debajo un precepto constitucional importantísimo como lo es el derecho al debido proceso, que además, extiende el principio de legalidad que se encarga de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico y su seguridad, pues se hace necesario garantizar el debido proceso, ya que si bien existe una arbitrariedad o un desconocimiento del régimen probatorio, se afecta la integridad del proceso incluso de manera mas gravosa que con las mencionadas “trabas” que de mala fe pudiese alguna de las partes colocar para prolongar la decisión. En todo caso, si los argumentos plasmados en el recurso que se espera hacer valer, no están de acuerdo a derecho, el proceso continua., únicamente los sujetos dentro del proceso tendrán el “fresco” de que las pruebas que se decretaron de oficio no afectan el derecho de nadie, por eso es necesario retirar la expresión demandada dentro de la disposición, para prevalecer el orden constitucional como cabeza del ordenamiento jurídico colombiano que no vaya en diferentes sentidos, sino que funcione en verdadera armonía como debe ser.

En conclusión, el legislador tiene la potestad de configuración normativa para diseñar en detalle los procedimientos en cada ámbito del ordenamiento jurídico, pero también esta limitado por el debido proceso, los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia (Arts. 29 y 229 de la C.P.), del mismo modo el derecho al debido proceso comprende el derecho a la defensa y a las garantías mínimas probatorias, y aun así con la expresión “**LAS PROVIDENCIAS QUE DECRETEN PRUEBAS DE OFICIO NO ADMITEN RECURSO**” encontramos disposiciones vigentes que vulneran esos preceptos constitucionales, pues como ya se ha mencionado “Es nula, de pleno

derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y las personas tenemos derecho “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” (art 29 de la C.P). Pues no se podría entender que una decisión judicial es completamente legal y constitucional, si una vez detectado un error probatorio en la providencia que decreta pruebas de oficio no podemos ejercer el derecho a la defensa, para así, garantizar no solo el debido proceso, sino los demás derechos que se extienden y son conexos a la legalidad de las pruebas, y que conllevan una importancia constitucional, y no se puede dejar de lado, que si bien la disposición atiende al principio de economía procesal, la misma disposición va en contravía a salvaguardar dicho principio., pues al no garantizar o proteger el debido proceso como derecho constitucional de donde hace parte el debido proceso probatorio y el derecho a la defensa, el proceso es susceptible de nulidad, y es claro que esto afecta gravemente el principio que se busca proteger con la expresión demandada, en conclusión dicho ingrediente normativo ni busca atender de manera eficaz y eficiente el principio de economía procesal y por el contrario vulnera la constitución en su artículo 29, por lo cual no atiende a una razón suficiente para estar dentro del ordenamiento jurídico y el legislador omitió todo lo que conlleva el artículo 29 constitucional, al que sobra decir también esta sujeto al momento de legislar.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data